

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 149.

No habiendo sido debidamente interpretada por gran parte de los Sres. Alcaldes de esta provincia, la circular de este Gobierno civil número 26 fecha 21 de Enero de 1932, publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 22 de dicho mes, referente a la celebración de reuniones y manifestaciones de carácter religioso en la vía pública, dando lugar la excesiva tolerancia de mencionadas autoridades locales a abusos e incidentes desagradables que en manera alguna han debido producirse si aquellas hubieran tenido presente el espíritu de la Constitución de la República, especialmente el contenido de los artículos 26 y 27 de la misma, y publicada recientemente la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, que dispone en su art. 3.º que para ejercer éstas el culto fuera de sus templos se requería autorización especial gubernativa en cada caso; por la presente hago saber a los Sres. Alcaldes todos de esta provincia, que queda derogada la delegación que les fué concedida por la referida circular núm. 26, para autorizar los actos de que se trata, y que en lo sucesivo solo este Gobierno civil podrá autorizar o denegar las manifestaciones del culto fuera de los templos y locales propios de las Confesiones, en la provincia, limitándose los Alcaldes a cursar a este Centro, sin pérdida de tiempo, las solicitudes de permiso que le fueren presentadas, informando a la vez acerca de la clase de acto que se pretenda; esto es, si son de carácter tradicional o circunstancial, y de la conveniencia, a su juicio, de otorgar o denegar la autorización, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 26 de Junio de 1933.

1078

El Gobernador,  
TOMÁS MARTÍN.

#### CIRCULAR NÚM. 150.

Me participa el Sr. Alcalde de Villaseca de Arciel, en oficio fecha 25 del actual, haberse presentado en aquella Alcaldía, D.<sup>a</sup> Maria Moreno Sanz, a denunciar que sobre las seis de la tarde del día 24 de los corrientes, se ausentó de su casa su hija, Leonarda Recio Moreno, de 16 años de edad, suponiendo se haya dirigido a Madrid, cuyas señas son las siguientes: alta, viste bata negra y abrigo azul, calza alpargata azul y vá indocumentada.

Encargo a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca de la expresada joven a fin de que sea entregada a su madre.

Soria 26 de Junio de 1933.

1072

El Gobernador,  
TOMÁS MARTÍN.

#### CIRCULAR NÚM. 151.

Según me comunica el Alcalde de Cubo de la Solana, en oficio fecha 20 del actual, se halla recogida en la Alcaldía de su agregado Lubia, una res lanar de las señas siguientes: cordera merina, esquilada, con una raya de pez en el lomo y horquilla en la oreja derecha.

Lo que se hace público por este periódico oficial, para que el que acredite ser su dueño se persone a recogerla en la referida Alcaldía.

Soria 23 de Junio de 1933.

1056

El Gobernador,  
TOMÁS MARTÍN

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que D. José Gual Valero, vecino de Olérdola como Presidente de la Sociedad recreativa denominada «La Lealtad», denunció al Juzgado los hechos siguientes:

Que dicha Sociedad viene funcionando desde el año 1901, constando haber sido presentado el reglamento por que se rige al Gobierno civil de la provincia con fecha 20 de Diciembre de dicho año, y que en la misma ejerce el denunciante el cargo de Presidente; que el día 11 de Noviembre de 1932 recibió un aviso del Alcalde del pueblo para que la mañana siguiente se presentara en la Alcaldía, y cumplimentado puntualmente, fué llamado por el Alcalde a su despacho, quien le entregó una orden escrita, en la que se le señalaba el término de cuatro horas para entregar a la Alcaldía las llaves del local de la referida Sociedad; que dentro de las cuatro horas presentó un escrito, en el que manifestaba la imposibilidad de cumplir el mandato, por no tener en aquel momento en poder suyo las llaves de referencia, añadiendo que reuniría brevemente la Junta directiva y le trasladaría el acuerdo que se adoptase, y que en el acto de presentar dicho escrito, el Alcalde le entregó una providencia, que acompaña, y en la cual sustancialmente se dispone:

1.º Se requiere a D. José Gual Valero para que en el plazo de cuatro horas entregue las llaves a la Alcaldía a fin de que sean inmediatamente puestas en manos de D. Salvador Mestres Mestre.

2.º Que transcurrido dicho plazo sin haberse hecho entrega de las llaves, se tome posesión gubernativa del local, solicitándose previamente del Juzgado la oportuna autorización, y haciendo después entrega del local a D. Salvador Mestres Mestre, que había actuado como Presidente de la Sociedad, al objeto de que lo regente, en tanto se proceda al nombramiento de nueva Junta; y

3.º Que se dé traslado íntegro de esta orden al Gobernador civil de la provincia;

Que momentos después se trasladaron el Secretario del Ayuntamiento y su hijo, el Alguacil, Salvador Mestres, Antonio Font y un cerrajero al lugar del domicilio social, y en presencia de la fuerza pública abrieron violentamente su puerta principal, dándose posesión de aquél a Salvador Mestres;

Que instruido el oportuno sumario, el Gobernador civil requirió de inhibición al Juzgado, de acuerdo con el dictamen emitido por la Abogacía del Estado, por estimar que el artículo 3.º del decreto de 8 de Septiembre de 1887, si bien niega a los Gobernadores civiles facultades para promover cuestiones de competencia en las contiendas criminales, contiene la excepción de aquellos casos en que por la autoridad administrativa se haya de resolver una cuestión previa de carácter administrativo, existiendo en el caso presente esa cuestión previa, porque la Alcaldía obró como autoridad gubernativa, delegada del Gobernador civil de la provincia, conforme a lo dispuesto en el art. 199 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; que el art. 3.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, y los artículos 21 y 22 de la ley Provincial, señalan la existencia de una cuestión previa al determinar las facultades de orden público y de intervención de las autoridades gubernativas provinciales en materia de asociaciones; y que, en consecuencia, al Gobernador civil corresponde decidir si la Alcaldía obró o no con extralimitación en el ejercicio de las facultades delegadas;

Que el Juzgado, de acuerdo con el dictamen del Ministerio fiscal, mantuvo su competencia, alegando en apoyo de la misma los siguientes fundamentos: que según el artículo 3.º, número primero del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar; que siendo el objeto del actual sumario esclarecer, comprobar y perseguir un delito de coacciones, no puede suscitarse competencia a la autoridad judicial, por no estar reservado el hecho al conocimiento de la Administración, ni tener ésta que resolver cuestión previa alguna, no habiendo motivo legítimo para apreciar la existencia de cuestión previa cuando los hechos objeto del procedimiento criminal son de tal índole, como ocurre en el caso de autos, que por su naturaleza y sin resolución previa alguna revisten los caracteres de delito; que en su virtud procede que el Juzgado mantenga su competencia, conforme al decreto citado y doctrina sustentada, entre otros, en los de 23 de Mayo y 16 de Junio de 1905, 11 de Febrero y 13 de Mayo de 1909, y 8 de Enero y 16 de Septiembre de 1913;

Que el Gobernador, oído de nuevo al Abogado

del Estado, insiste en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el número primero del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe suscitar a los Gobernadores contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Visto el artículo 199 de la ley Municipal:

«El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinan, así en lo que se refiere a la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones del Gobierno o del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y a las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negase a cumplir alguna de las obligaciones a que el presente artículo se refiere, u omitiese hacerlo en plazo bastante, el Gobernador puede someter su ejecución al Juez municipal del pueblo o a cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y a los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.»

Vista la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, y el capítulo sexto, título 12, libro segundo, del Código penal de 18 de Junio de 1870:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción de Villafranca del Panadés, con motivo de la denuncia formulada por D. José Gual Valero, en concepto de Presidente de la Sociedad denominada «La Lealtad», contra el Alcalde de Olérdola, por haber exigido éste a aquél la entrega de las llaves del local de la Sociedad y dispuesto se tomase posesión gubernativa del mismo, en el caso de que no fueran entregadas; para lo cual fué preciso descerrajar la puerta principal.

2.º Que los hechos consignados en la denuncia pudieran ser constitutivos de un delito de coacciones, definido y sancionado en el capítulo sexto, título 12, libro segundo, del Código penal de 18 de Junio de 1870.

3.º Que el supuesto de que el artículo 199, al

conferir a los Alcaldes el carácter de representantes del Gobierno, facultase al de Olérdola para proceder en la forma en que lo hizo, serían los Tribunales y nunca la Administración los llamados a conocer y resolver si obró en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, o en virtud de obediencia debida, o si concurrió alguna otra circunstancia eximente o modificativa de su responsabilidad, según las prescripciones del Código penal.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar que no ha debido suscitarse la presente cuestión de competencia.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 16 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Reiteradas veces han sido señalados casos de habituación y efectos propios de las drogas estupefacientes en determinadas especialidades farmacéuticas no incluidas entre aquellas, comprendidas en los Reales decretos de 30 de Abril y 13 de Noviembre de 1923 y demás disposiciones posteriores vigentes en la materia.

De entre éstos productos se ha señalado, especialmente, el denominado «Atropaver», registrado en esa Dirección general, bajo el número 4.193 en 16 de Abril de 1924, y habiendo sido clínicamente comprobados sus efectos de habituación, habiéndose verificado igualmente que, por sus componentes, tales efectos son naturales y que, por ello, debe incluirse en el índice de los preparados para cuya venta se requiere el uso de la receta oficial, y de acuerdo con lo informado al efecto por el Consejo técnico de la restricción de estupefacientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que, a partir de esta fecha, se incluya el producto farmacéutico llamado «Atropaver» entre los considerados como estupefacientes y sujetos como tal, a los vigentes preceptos legales sobre la materia.

2.º Que como consecuencia de lo anterior, únicamente pueda ser vendido en farmacias me-

dante el requisito de receta oficial o por almacenistas autorizados, quienes lo considerarán como producto estupefaciente a los efectos de su inclusión en las relaciones de ventas y existencias que vienen obligados a presentar en esa Dirección general.

Esta obligación incumbe igualmente al fabricante, quien deberá presentar mensualmente relación de sus existencias y movimiento del producto conforme a lo establecido.

3.º Los almacenistas no autorizados que tuvieran en existencia el producto «Atropaver» deberán, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, entregar el producto a almacenistas autorizados o farmacéuticos, mediante los debidos requisitos, para su venta o devolverlos a su origen.

4.º Las muestras del mencionado producto se registrarán, a efectos de su expendición a facultativos, por lo dispuesto en el artículo 41 del decreto de 8 de Julio de 1930.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de Junio de 1933.—P. D., J. BEJARANO.—Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del día 13 de Junio.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDEN (*Rectificada*)

Ilmo. Sr.: Vistas las bases convenidas por las representaciones del Consejo Superior Bancario y de las Cajas generales de ahorro, como consecuencia del acuerdo tomado por la Junta Consultiva de Cajas generales de ahorro popular en su sesión de fecha 5 de Abril último, y habiendo sido acordado por este Ministerio hacerlo extensivo a las entidades particulares de ahorro, capitalización y similares que admitan en sus establecimientos depósitos de ahorro libre o de primer grado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir del día 1.º de Julio próximo registrarán para los establecimientos de la Banca operante en España, para las Cajas generales de ahorro y para las entidades particulares de ahorro que admitan depósitos de ahorro libre o de primer grado, entre las que se incluyen las Cajas rurales y de Sindicatos agrícolas, los siguientes tipos máximos de interés de las cuentas acreedoras que a continuación se indican:

Cuentas corrientes a la vista, 2 por 100 anual.

Imposiciones a plazo de tres meses, 3 por 100 anual.

Libretas ordinarias de ahorro, de cualquier clase, tengan o no condiciones limitativas, 3'50 por 100 anual.

Imposiciones ha seis meses, 3'60 por 100 anual.

Imposiciones a doce meses, 4 por 100 anual.

2.º Las imposiciones a plazos vigentes en aquella fecha continuarán percibiendo sin alteración los intereses convenidos actuales, hasta su inmediato vencimiento, a partir del cual quedarán sujetas al nuevo límite máximo correspondiente.

3.º Las Secciones de ahorro de la Banca privada y las Cajas generales de ahorro, así como las demás entidades a las que afecta esta orden, emplearán una nomenclatura común para las cuentas expresadas, refundiéndose en ellas todas las demás variedades del mismo orden que tengan asignado mayor interés en virtud de condiciones especiales.

4.º Se exceptúan de la limitación las cuentas de las mutualidades escolares o las de ahorro infantil, siempre que correspondan a alumnos de centros docentes durante la edad escolar, y cuya cuantía de imposiciones no exceda de 10 pesetas semanales o de 50 mensuales en total.

5.º También subsistirán los estímulos de ahorro consistentes en donativos iniciales para apertura de libretas de nacimiento o escolares, no superiores a cinco pesetas por cada una, la bonificación de 0'50 por 100 de interés en las cuentas a nombre de Sociedades u organizaciones de socorro mutuo, inscritas con tal carácter a los efectos legales.

6.º En el caso de crearse otras formas de libretas, imposiciones o depósitos fuera de la nomenclatura común aceptada, la regulación del interés respectivo será previamente aprobada por el Consejo Superior Bancario y definitiva por este Ministerio.

7.º Ambos organismos expresarán al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda su deseo de que la baja del 0'50 por 100 acordada para los descuentos comerciales, se extienda a las demás operaciones.

8.º En los títulos de las imposiciones a plazo se hará constar expresamente que no podrán ser reintegradas antes de su vencimiento, quedando a salvo la facultad de su pignoración o descuento en los términos que los reglamentos respectivos establezca.

En estas operaciones el interés será por lo menos superior en 1 por 100 al fijado para las imposiciones de que se trate.

9.º Las entidades particulares de ahorro, de carácter mercantil, cumplirán con lo previsto en el artículo 140 del estatuto especial de las entidades particulares de ahorro, capitalización y similares, de 21 de Noviembre de 1929 por que se rigen, para los casos de reducción de interés de imposiciones.

10. Tanto el Consejo Superior Bancario como la Junta Consultiva del Ahorro y el Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros vigilarán estrechamente la observancia de estas reglas, para evitar y corregir, en su caso, las infracciones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Junio de 1933.—P. D., CARLOS DE BARAIBAR.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 21 de Junio.)

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo que dispone el decreto de 7 de los corrientes, esta Dirección general ha acordado:

1.º Convocar los cursillos de selección profesional para ingreso en el Magisterio primario en la forma dispuesta en el decreto de referencia.

2.º El número de plazas que habrán de proveerse en estos cursillos no excederá de 7.000, y su número y distribución serán determinados oportunamente por esta Dirección general, teniendo en cuenta las necesidades escolares y el número de actuantes en cada provincia.

3.º Los aspirantes dirigirán sus instancias a los Presidentes de los Consejos provinciales en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Los mencionados Presidentes quedan facultados para utilizar, de acuerdo con los Jefes respectivos, los servicios de las Secciones administrativas en cuanto afecte a los indispensables trabajos de oficina requeridos por la tramitación de la presente convocatoria.

4.º Cada aspirante acompañará a su instancia los siguientes documentos:

Copia certificada del título profesional o, en su defecto, certificación de haber consignado los oportunos derechos para obtenerlo.

Certificación médica acreditativa de que el aspirante no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico alguno que le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza. Los aspirantes que hayan obtenido dispensa de defecto físico para ejercer la enseñanza nacional acreditarán tal extremo con copia certificada de la orden de concesión.

Certificación de nacimiento debidamente legalizada, en los casos en que así proceda.

Certificación acreditativa de no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

5.º En conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del decreto 7 de los corrientes, cada aspirante abonará, al presentar su instancia, la cantidad de 40 pesetas, como derechos de inscripción en el cursillo.

6.º Además de los Maestros y Maestras de primera enseñanza, podrán tomar parte en los cursillos los Licenciados en Ciencias o en Letras, menores de cuarenta años en la fecha de término del plazo de publicación de la convocatoria, que hayan aprobado en la Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía del cuadro oficial de enseñanza.

Los aspirantes que se encuentren en este caso acompañarán, para tomar parte en el cursillo, la documentación a que se refiere el artículo 4.º y abonarán los derechos fijados en el artículo anterior.

7.º La Dirección general dispondrá oportunamente el número de Tribunales que hayan de constituirse en cada provincia, teniendo en cuenta el número de solicitantes en cada una, y adoptará las disposiciones necesarias para realizar su distribución.

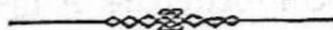
8.º De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 17 de los corrientes, la edad mínima de diez y nueve años se entenderá cumplida antes de 1.º de Enero próximo, quedando dispensados del requisito de edad máxima los aspirantes que acrediten documentalmente haber actuado en los cursillos de 1931, así como los que justifiquen haber desempeñado interinidades en Escuelas nacionales con posterioridad a 1.º de Enero de 1927.

9.º Los Presidentes de los Consejos provinciales, en plazo improrrogable de ocho días, a contar de la expiración del plazo de presentación de solicitudes, ordenarán la inserción de las relaciones de aspirantes admitidos, en orden alfabético de apellidos, en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias.

10. Una vez nombrados y constituidos los Tribunales, los Presidentes de los mismos se harán cargo de los expedientes y darán comienzo a su actuación en la forma y plazos que por la Dirección general se determinen.

Madrid, 20 de Junio de 1933.—El Director general, F. Landrove.

(Gaceta del día 22 de Junio.)



DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE  
REFORMA AGRARIA

Visto el oficio de 27 de Mayo próximo pasado, suscrito por el Vocal técnico del Consejo ejecutivo de este Instituto D. Enrique Cuevas, comunicando que durante la visita a determinadas Juntas provinciales agrarias, en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general, le fué expuesto por alguna de dichas Juntas la necesidad de que hubiese en el seno de las mismas un Vicepresidente que sustituya al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad:

Considerando que, a pesar del carácter personalísimo de los Presidentes de dichas Juntas provinciales, que se deriva de la designación directa de los mismos por el Instituto, a tenor del párrafo primero de la base 10 de la ley de Reforma Agraria, la función que esta ley y el decreto de 21 de Enero último les asigna, condicionada frecuentemente por la existencia de plazos legales, es incompatible con las interrupciones en su normal funcionamiento:

Considerando que para que las Juntas provinciales puedan reunirse y tomar acuerdos, es indispensable, según dispone el artículo 21 del decreto antes mencionado, la asistencia del Presidente, sin que por ninguna disposición legal esté prevista la forma de sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad,

Esta Dirección general, de conformidad con lo acordado por la Comisión Jurídica-Administrativa y de Contabilidad del Consejo ejecutivo del Instituto, ha dispuesto, con carácter general, que interinamente, y en tanto el Poder público no resuelva lo que proceda, los Presidentes de las Juntas provinciales agrarias sean sustituidos, en caso de ausencia o enfermedad, por uno de los Vocales asesores designado por la misma Junta. Los Vicepresidentes, cuando sustituyan a los Presidentes, gozarán de las mismas prerrogativas que éstos y, por tanto, tendrán voto en las deliberaciones.

Madrid, 22 de Junio de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

(Gaceta del día 23 de Junio.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Carreteras.—Conservación y reparación*

Visto el resultado obtenido en la 1.<sup>a</sup> subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 32 al 38 y 1 al 3, respectivamente, de la carretera de tercer orden de Almazán a Medina-celi y ramal a Salinas,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ildefonso Ulecia Sierra, vecino de Huérteles (Soria), calle de la Carretera, núm. 1, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 43.125 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 48.407'52 pesetas y produciendo una baja de 5.282'52 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 14 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1037

Visto el resultado obtenido en la 1.<sup>a</sup> subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de tercer orden de Monteagudo a Almenar,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Clemente Andaluz López, vecino de Alhama de Aragón (Zaragoza), calle de Lanuza, núm. 5, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 34.200 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 38.016'13 pesetas y produciendo una baja de 3.816'13 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial* de la presente resolución.

Soria 14 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1037

Visto el resultado obtenido en la 1.<sup>a</sup> subasta de las obras de conservación del firme de los kilómetros 6 al 13 de la carretera de tercer orden de San Esteban de Gormaz al confin con Segovia,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Tomás García Romero, vecino de esta capital, calle de Caballeros, núm. 7, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 44.980 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 47.595'62 pesetas y produciendo una baja de 2.615'62 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del



ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Sección de transportes*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automovil entre la oficina de Berlanga de Duero y la estación del ferrocarril de la localidad, bajo el tipo máximo de cinco mil pesetas anuales y demas condiciones del pliego que está de manifiesto en las Administraciones de Soria y Berlanga de Duero, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, con las modificaciones establecidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel sellado de la clase sexta (4'50 ptas) que se presenten en las oficinas anteriormente citadas, previo cumplimiento de lo que preceptúa la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, hasta el día 15 de Julio próximo inclusive a las diez y siete horas, y que la subasta tendrá lugar en esta principal el día 20 del propio mes a las once horas.

Soria 24 de Junio de 1933.—El Administrador principal, M. Antonio Morales.

*Modelo de proposición*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario, cuantas veces sea necesario, desde la oficina del ramo de Berlanga de Duero a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de ..... pesetas ..... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de mil pesetas.

1065

(Fecha y firma del interesado)

**Juzgados de primera instancia**

ALMAZAN

*Cédula de citación*

Juan Manzanares Hernando, de 36 años de edad, soltero, mendigo, hijo de Sebastián y de Marcelina, natural de Alaló, sin domicilio ni vecindad conocida; comparecerá el día 7 de Julio próximo y hora de las doce y media de su mañana, ante la Audiencia provincial de Soria, a las sesiones de juicio oral y en concepto de testigo, en causa que se siguió en este Juzgado con el

número 52 de 1932, sobre atentado, contra Vicente Triguero Castellano; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley. 1067

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, se llama a los parientes más próximos del finado Victor Arranz Escudero, de 78 años de edad, viudo, natural de Castrillo de la Vega, provincia de Burgos, mendigo, que tuvo su residencia ultimamente en Fuentelarból, el cual falleció a consecuencia de una hemorragia cerebral, y cuyos actuales paraderos se desconocen, para que en término de diez días a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia comparezcan ante este Juzgado, a fin de instruirles de los derechos que les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de no verificarlo de pararles el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley, pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 31 de 1933.

Dado en Almazán a 22 de Junio de 1933.—Jacinto García.—El Secretario, Justo Casado.

1068

**Juzgados municipales**

COSCURITA

El Sr. Juez municipal de este distrito, con esta fecha ha acordado se cite a Jesús López Soneira, de estado soltero, de profesión mendigo, ambulante, natural de Canredondo, de la provincia de Guadalajara, y en ignorado paradero, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado el día 8 de Julio próximo y hora de las trece, para la celebración del juicio de faltas que se sigue contra el mismo, por lesiones causadas a Nicolás Escolano Sicilia; advirtiéndole que de no comparecer en el local el día y hora señalado, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Coscurita 21 de Junio de 1933.—El Juez municipal, Esteban Lapeña.—P. S. M.—El Secretario, Vicente Gandul. 1059

**Anuncios particulares**

ACOTAMIENTO.—Se pone en conocimiento del público en general, que ha sido acotado de caza, el monte de mi propiedad denominado *Granja de Blasco Nuño*, sito en este término municipal de Tardajos; advirtiéndole, que serán castigados los contraventores con arreglo a la ley.

Tardajos 26 de Junio de 1933.—Ramón Lopez.

SORIA.—Imprenta provincial.